

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029710

**Procedimiento Ordinario 189/2017**

**Demandante/s:** OCASO,S.A.

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

**SENTENCIA Nº 152/2018**

En Madrid, a 08 de mayo de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 189-2017 instados por OCASO, SA, SEGUROS Y REASEGUROS representado por el Procurador don Antonio Rueda López , siendo demandado el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, representado por el Procurador don Jacobo de Garandillas Martos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente al Decreto dictado el 1 de marzo de 2017 por el Concejal de Presidencia y Coordinación Institucional del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por OCASO, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS frente al cargo realizado en cuenta bancaria por el concepto de la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de Rivas Vaciamadrid, ejercicios 2012 a 2015.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento ordinario 189-2017, frente al Decreto dictado el 1 de marzo de 2017 por el Concejal de Presidencia y Coordinación Institucional del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por OCASO, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS frente al cargo realizado en cuenta bancaria por el concepto de la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de Rivas Vaciamadrid, ejercicios 2012 a 2015.

Fundamenta la recurrente su impugnación en las discrepancias respecto de la legalidad de la propia Ordenanza reguladora de la tasa. Respecto de la propia liquidación discrepa de la base tomada en consideración para efectuar el cálculo de la cuota a pagar.

**SEGUNDO.-** El objeto del presente recurso es la impugnación indirecta de la propia Ordenanza reguladora de la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, lo que se realiza impugnando con carácter principal la liquidación correspondiente a los ejercicios 2012 a 2015 emitida a Ocaso S.A. Seguros y Reaseguros por un importe de 119.406,43€.

Aun cuando el presente recurso debiera limitarse a la propia resolución impugnada y lo que acuerda es estimar un recurso de reposición en relación a un cargo bancario por dicho importe así como proceder a notificar la liquidación correspondiente, lo cierto es que las vicisitudes y discrepancias relativas a la liquidación notificada debieran seguir su procedimiento específico de impugnación. Sin embargo dado que el Ayuntamiento ha inadmitido el recurso de reposición interpuesto frente a la referida liquidación por entender que de ello está conociendo este Juzgado, es por lo que pasamos al examen de ambas cuestiones.

Por lo que se refiere a la legalidad de la Ordenanza reguladora es una cuestión sobre la que ya existe una reiterada doctrina del tribunal Superior de Justicia de Madrid Sección novena así como de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid que vienen a avalar la legalidad de la Ordenanza en supuestos como el que ahora se enjuicia, no solo del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, sino también del resto de Municipios de Madrid que han visto impugnadas su Ordenanza reguladora de la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos.

En este sentido conviene destacar la Sentencia dictada por la referida Sección novena el 11 de noviembre de 2015 en el recurso de apelación 1035/2014 que viene a resolver la misma cuestión planteada ahora en relación con la Ordenanza de la localidad de Rivas Vaciamadrid y que textualmente señala:

*“...PRIMERO.- La sentencia dictada por el Juzgado desestimó el recurso que interpuso la entidad aseguradora ahora apelante contra la liquidación de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios de Rivas Vaciamadrid, así como contra la Ordenanza que la regula, aprobada por el Pleno de 27 de septiembre de 2012.*

*La sentencia, muy en resumen, consideró que la imposición de la tasa era competencia del municipio de acuerdo con los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) (EDL 1985/8184), que la tasa se extendía a todas las personas beneficiadas o afectadas por el servicio y se acomodaba en cuanto a la figura del sustituto del contribuyente a lo previsto en la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899). Asimismo, consideró que la Ordenanza se ajustaba al principio de capacidad económica en los términos del art. 24.2 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo (EDL 2004/2992), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (EDL 2004/2992)(en adelante LHL), y no invadía las competencias de la Comunidad de Madrid relativas a la regulación de las tasas y precios públicos.*

*Contra estos pronunciamientos se alza la entidad aseguradora demandante sobre tres motivos de impugnación: Primero, la nulidad de la tasa a causa de que el servicio por el que se exige no es prestado por el Ayuntamiento. Segundo, la vulneración del principio de igualdad tributaria en la determinación del sujeto pasivo y en el cálculo de la base imponible. En último lugar, la nulidad de la cuota tributaria por no responder a la retribución del servicio que se presta.*

*SEGUNDO.- El fundamento del primero de tales motivos, que luego se reitera en cierta medida en el tercero, reside en el art. 20 LHL (EDL 2004/2992), de modo que, para la apelante, el hecho determinante de la tasa consiste en la prestación de un servicio público que debe realizar el Ayuntamiento, mientras que en este caso el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid no ha acreditado que esté en disposición de prestar o que preste materialmente el servicio de extinción y prevención de incendios. Por el contrario, el servicio se realiza con medios de la Comunidad de Madrid, por lo que esta es la única Administración competente para imponer la tasa.*

*La Sala no comparte este planteamiento, pues, dicho a grandes trazos, la competencia para el establecimiento de la tasa corresponde a la Administración legalmente competente para la*

prestación del servicio, con independencia de la forma que elija para ello, y son los municipios con más de 20.000 habitantes las Administraciones territoriales que tienen asignada por ley la competencia en materia de prevención y extinción de incendios ( art. 26.1.c/ LBRL (EDL 1985/8184), y también art. 25.2.f/ tras la reforma por Ley 27/2013, de 27 de diciembre (EDL 2013/248308), de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local).

Es cierto que este servicio se presta materialmente por la Comunidad en el término de Rivas Vaciamadrid, lo que es consecuencia de la regulación que, actualmente, contiene el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, sobre Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de Madrid (EDL 2006/278025). El Decreto legislativo establece, especificando lo dispuesto en el art. 26.2 LBRL (EDL 1985/8184), que los municipios con dicho número de habitantes «podrán solicitar a la Comunidad de Madrid la dispensa de la obligación de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento, en los términos previstos en la legislación estatal y en la presente Ley» (art. 31.1).

La financiación del servicio tiene lugar mediante «las aportaciones de los Municipios a quienes preste el servicio la Comunidad Autónoma, estando ellos obligados legalmente a la prestación» (art. 30.a). La aportación reviste la forma de tasa (art. 31.4) y constituye, en definitiva, la contraprestación que soporta el Ayuntamiento por el servicio que asume la Administración autonómica.

La intervención de la Comunidad en el ejercicio de una competencia propia del municipio es fruto de la colaboración interadministrativa que encuentra acomodo en el art. 57 LBRL (EDL 1985/8184), y dentro de las fórmulas de cooperación puede incluirse en la llamada encomienda de gestión regulada en el art. 15 LRJ-PAC ( (EDL 1992/17271) sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2009, rec. 3966/2006 (EDJ 2009/92441) y 4678/2006, y otras diez más resolutorias de los recursos interpuestos contra las sentencias de esta Sala sobre la tasa autonómica). Es inútil señalar, por evidente, que la LBRL (EDL 1985/8184) dispone de carácter básico y la normativa autonómica no puede alterar el régimen de competencias que aquella reconoce, de modo que la ejecución material por la Administración de la Comunidad de Madrid de las actividades tocantes al servicio de prevención y extinción de incendios no la otorga la facultad de exigir una tasa a los beneficiarios últimos del servicio.

También debemos indicar que nada impide el ejercicio de una determinada competencia municipal de forma indirecta, como autorizan expresamente los arts. 85 LBRL (EDL 1985/8184) y 100 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid (EDL 2003/4599). La facultad de exigir tasas por la prestación indirecta de servicios públicos aparecía ampliamente admitida en el segundo párrafo del art. 22.a) LGT (EDL 2003/149899), cuya supresión por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, no merma las facultades del Ayuntamiento impositor de la tasa. La modificación legal parece responder a la consideración como tasas de las tarifas cobradas por las entidades concesionarias del suministro de aguas (al respecto de los problemas técnicos que planteaba esta situación vid. sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2012, rec. 62/2010) (EDJ 2012/154821) y en este caso no estamos ante una concesión ni ante la disyuntiva entre precios privados y tasas, sino ante una sustitución, en virtud de convenio entre Administraciones territoriales, en la ejecución material de las prestaciones inherentes a un servicio público.

Puesto que el servicio en cuestión es de recepción obligatoria y no se presta por el sector privado, su subvención mediante la exigencia de una tasa viene respaldada por el art. 20.1 LHL (EDL 2004/2992) con abstracción hecha de la forma en que se gestione, ya que, debemos reiterar, se trata de una competencia propia que se ejerce por el municipio soportando sus gastos. El coste que para este representa el servicio es equivalente a la contraprestación que abona a la Comunidad de Madrid.

Aparte de la relación que se establece entre la Comunidad de Madrid y los municipios de más de 20.000 habitantes para prestar el servicio de incendios, relación determinada por la suscripción del convenio a que antes hemos hecho referencia (y también aparte del vínculo directo entre la Comunidad y los sujetos pasivos de la contribución especial del art. 30 LHL (EDL 2004/2992) y de los arts. 32 y siguientes del citado Decreto legislativo 1/2006), existe una relación entre los ciudadanos que resultan beneficiados por el mantenimiento del servicio y el municipio competente para prestarlo, de modo que, como razona el apelado, la relación jurídico-formal se establece entre el ciudadano receptor del servicio y el municipio, no entre el ciudadano y la Administración o entidad que por sustitución u otra modalidad de cooperación proporciona materialmente los



medios. Esta vinculación o relación justifica la exigencia de una tasa destinada a sufragarlo en el sentido del ya citado art. 20 LHL (EDL 2004/2992).

**TERCERO.-** El segundo motivo del recurso de apelación se fundamenta en la vulneración por la ordenanza del principio de igualdad en la determinación del sujeto pasivo y en el cálculo de la base imponible.

Bajo este enunciado formula la recurrente alegaciones de distinta naturaleza, pues, por un lado, sostiene que la tasa sólo se exige a los propietarios de bienes inmuebles asegurados; por otro, que se hace depender el gravamen de las primas totales de seguro, las cuales no se corresponden con el coste de los servicios que prestan las aseguradoras por incluir costes de comercialización, gastos internos, impuestos y otras garantías ajenas a aquella actividad. Por último, manifiesta que la ordenanza determina la base imponible solo sobre el valor de los inmuebles y excluye otros bienes de mayor valor que igualmente resultan dañados por un incendio (obras de arte o mercancías).

Sobre el primero de estos argumentos debemos remitirnos a la sentencia recurrida, la cual aprecia correctamente que, a tenor del art. 3 de la Ordenanza, son sujetos pasivos de la tasa todas las personas que resultan beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios, sin hacer distinción entre asegurados y no asegurados, de modo que «se respetan los principios de igualdad de situaciones y generalidad de los contribuyentes», en palabras de la sentencia. Es más, según el art. 8.3 la matrícula de la tasa integra los «censos comprensivos de los bienes inmuebles afectos al servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas Vaciamadrid», sin distinguir los que tienen asegurado el riesgo de incendio, y el art. 7.2, al establecer las cuotas que han de adelantar las aseguradoras, dispone que estas cuotas alcanzarán al 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios, y añade: «En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos». Sujetos pasivos no son, por tanto, los titulares de bienes asegurados de incendios, sino la totalidad de los propietarios de construcciones radicadas en el término municipal.

Todos los sujetos pasivos están sometidos a una idéntica cuota tributaria calculada mediante la fórmula del art. 6.1. La fijación de la cuota exigible a los sustitutos del contribuyente en base a un porcentaje de la prima del seguro de incendios tiene un alcance provisional, pues su ingreso se realiza «a cuenta de la posterior liquidación» (art. 8.1) y previa comunicación del importe total de las primas recaudadas «a los efectos de practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el caso de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa».

Esta es la única diferencia de trato apreciable entre los sujetos pasivos y las compañías aseguradoras. Las últimas, como sustitutos del contribuyente, han de adelantar el 90% del coste que supone para el Ayuntamiento de Rivas el mantenimiento del servicio. Así consta en la memoria económica, donde el porcentaje de la prima que constituye la cuota tributaria de las aseguradoras (el 7,5% de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios) está determinado en función de ese 90%. Desde la perspectiva de la eficiencia de la tasa y de justicia tributaria no resulta desproporcionada esta medida, dado que las entidades aseguradoras son particularmente beneficiadas con el servicio al ver reducido el riesgo que cubren mediante el seguro concertado.

**CUARTO.-** No advierte la Sala que resulte arbitrario utilizar el importe de las primas del seguro como parámetro para fijar la cuota que han de abonar anticipadamente las aseguradoras. Por un lado, la prima es proporcional al interés asegurado y, por tanto, al valor del bien, como destacan múltiples preceptos de la normativa reguladora del contrato de seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre (EDL 1980/4219)). Aunque la prima no sea equivalente a dicho interés por comprender otras partidas, en general puede afirmarse que guarda una intensa correspondencia cuantitativa con el valor del bien asegurado de incendios.

Pero, además, el importe de las primas es la magnitud utilizada para calcular las contribuciones especiales por el establecimiento y mejora del servicio de prevención de incendios (art. 32.1.b/ LHL y art. 35 del Decreto Legislativo 1/2006), contribuciones que fueron examinadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia 233/1999, de 16 de diciembre (EDJ 1999/40189), al conocer de la antigua Ley 39/1988, de 28 de diciembre (EDL 1988/14026), reguladora de las Haciendas Locales, sin apreciar ninguna tacha de constitucionalidad.

Por último, a partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2015, de 14 de julio (EDL 2015/119139), de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las primas configuran la información que deben suministrar estas a fin de facilitar el cálculo de la tasa por mantenimiento del servicio de incendios, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de dicha Ley y la modificación de la LHL mediante la inclusión de una disposición adicional decimoséptima.

*En definitiva, el uso de tal parámetro resulta avalado por nuestra legislación.*

**QUINTO.-** *No puede ponerse en duda que el mantenimiento del servicio de extinción de incendios beneficia, en mayor o menor medida, a todos los ciudadanos y afecta a todos los bienes susceptibles de sufrir daños por el fuego.*

*Sin embargo, las personas propietarias de edificaciones son las que resultan afectadas o beneficiadas de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios, dado el superior valor del patrimonio inmobiliario, y esos beneficios son compartidos por las aseguradoras en cuanto obtienen del servicio una reducción de la siniestralidad y de los daños en los bienes asegurados.*

*Nótese que, como advertimos en nuestras sentencias 1124/2003, de 11 de julio (rec. 57/2003), y 1214/2005, de 2 de diciembre de 2005 (rec. 237/2005), de la Sección 4ª, y 1184/2010, de 17 de noviembre (rec. 261/2009) de esta Sección 9ª, una reiterada jurisprudencia no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en ocasiones ha declarado explícitamente la validez de este parámetro.*

*Como también indicábamos en la última de las mencionadas sentencias, aunque en relación con otra tasa, exigir el cálculo de la cuota en función del concreto interés económico de cada contribuyente afectado por el servicio, en nuestro caso calculando el valor no solo de la construcción, sino también del contenido de cada edificio, impondría una tarea de imposible cumplimiento y a todas luces exorbitada en función a la diferencia cuantitativa de la cuota que luego supondría, con infracción del principio de eficiencia.*

**SEXTO.-** *El tercer motivo del recurso se desarrolla bajo el título de «Infracción en la aplicación de derecho y error en la valoración de la prueba. Nulidad de la cuota tributaria por responder a la retribución de un servicio que no se ha prestado». En él la recurrente reproduce en gran medida los argumentos ya examinados.*

*En primer lugar, afirma que el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid no incurre en coste alguno para la prestación del servicio de extinción de incendios, pues no cuenta con los medios materiales y personales para ello, y la existencia de la tasa presupone que se haya prestado el servicio. En segundo lugar, tras reproducir el art. 6 de la Ordenanza, extrae de él las siguientes conclusiones: que únicamente los bienes asegurados soportarán la financiación de la tasa, lo que vulnera el principio de igualdad; que el Ayuntamiento no tiene ningún gasto de mantenimiento del servicio, pues no lo presta, sin que en ningún caso pueda identificarse el coste del servicio con el importe de la tasa que abona a la Comunidad de Madrid, y, por último, que no deberían tomarse las primas recaudadas como parámetro objetivo para la exacción de la tasa, pues se da la doble paradoja de que algunos beneficiarios del servicio tributarán por aquellos que no están asegurados e incluso por quienes el importe de sus primas resulte inferior para el mismo interés asegurado. Sobre la primera de estas alegaciones debemos dar por reproducido el segundo fundamento de la presente resolución. En todo caso, debemos subrayar la diferencia entre la tasa por la prestación efectiva del servicio de extinción de incendios, u otros servicios a los que se refiere la Ordenanza, de la tasa por el mero mantenimiento de estos.*

*La segunda de las tasas es relativamente reciente en nuestro ordenamiento. La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1983 confirmó la anulación de una Ordenanza que la imponía, declarando que «la aspiración de convertir la mera existencia de un servicio en objeto o hecho imponible de la tasa no es, por el momento, susceptible de tener acogida en el Ordenamiento Jurídico español». No obstante, la Ley 25/1998, de 13 de julio (EDL 1998/44319), de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales, reformó la Ley 39/1988 de Haciendas Locales (EDL 1988/14026), variando la redacción del art. 20 e introduciendo en su apartado 4.k) como servicios susceptibles de constituir el hecho imponible de la tasa los «de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio».*

*Esta especificación ha alcanzado a la vigente Ley, también en su art. 20.4.k) y en el art. 23.2.c), así como en su actual disposición adicional decimoséptima, introducida, como ya hemos visto, por la Ley 20/2015, y también por lo previsto en esta última Ley en su disposición adicional decimocuarta. En conclusión, en la actualidad, concurre, con la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios, la devengada por el mero mantenimiento de dicho servicio.*

*Sobre la manifestación de la recurrente de que solo los bienes asegurados financian la tasa, basta con reiterar que son sujetos pasivos todos los propietarios de bienes inmuebles, con independencia de que se encuentren o no asegurados.*

*Acerca del coste del servicio para el Ayuntamiento, no advierte la Sala ningún inconveniente legal para identificarlo con el importe de la tasa que abona a la Comunidad de Madrid, al menos hasta que no asuma su prestación directa. Y, en cuanto al cálculo de la cuota atendiendo al importe de las primas, ya hemos dicho que esta es la solución que acepta nuestro legislador y se muestra coherente con el principio de eficiencia, quedando sometida en su cuantía a la posterior liquidación que contempla la Ordenanza ...”.*

Es por lo expuesto por lo que la impugnación indirecta de la Ordenanza debe ser desestimada, criterio que, además viene corroborado por numerosas Sentencias de la citada Sección Novena entre las que cabe destacar: número 1030 de 15 de diciembre de 2015; número 1000 de 9 de diciembre de 2015; número 1012 de 11 de diciembre de 2015; número 1083 de 22 de diciembre de 2015; número 735 de 23 de junio de 2016....

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la impugnación que se contiene en el recurso interpuesto respecto de la propia liquidación, discrepa la recurrente de la base tomada en consideración para efectuar el cálculo de la cuota a pagar.

Sin embargo dicha impugnación debe de ser desestimada por los propios fundamentos que se recogen en la resolución impugnada ya que, en definitiva, los cálculos efectuados han sido conforme a los datos facilitados por la propia recurrente en relación con la obligación que le impone el artículo 8 de la Ordenanza relativa a ingresar mediante la oportuna autoliquidación antes del 1 de abril de cada año, el 7,5 por ciento de las primas recaudadas en los ramos de incendios, en los ramos que cubren los incendios, esto es, multirriesgos (de hogar, comercios, comunidades, industrias y otros) e incendios (de riesgos industriales y resto de incendios), en el ejercicio precedente al anterior al del devengo. Asimismo el nº 2 de dicho precepto determina que, antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas en los ramos de incendios, en los ramos que cubren los incendios, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, a los efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el supuesto de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de noviembre de 2015 antes reseñada, viene a recoger esta cuestión al señalar, entre otras cuestiones, que a partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2015, de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las primas configuran la información que deben suministrar estas a fin de facilitar el cálculo de la tasa por mantenimiento del servicio de incendios, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de dicha Ley y la modificación de la LHL mediante la inclusión de una disposición adicional decimoséptima.

Es por ello por lo que el motivo debe ser desestimado lo que conlleva la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Establece el artículo 139.1 de la LJCA que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que debía DESESTIMAR Y DESESTIMO, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por OCASO, SA SEGUROS Y REASEGUROS frente al Decreto dictado el 1 de marzo de 2017 por el Concejal de Presidencia y Coordinación Institucional del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, al considerar que la misma es ajustada a derecho, con expresa condena en costas al recurrente.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su notificación ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** En Madrid, a ocho de mayo de 2018. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ